

Segundo.—Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios —excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido— vigentes en el ámbito del monopolio de petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de septiembre.

Tercero. a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gasoil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gasoil, y aquellas otras comprendidas entre 30 CST y la del fuel-oil número 1, por mezclas de éste con gasoil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Cuarto.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Quinto.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla. A efectos de estos cálculos no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Sexto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de febrero de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

5444

**CORRECCION de errores de la Orden de 2 de octubre de 1985 por la que se aprueban Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos V, VI y IX del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.**

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 9 de octubre de 1985, páginas 31771 a 31795, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

ITC: 05.0-01. Índice. Punto 2. Dice: «corriente de aire», debe decir: «corriente principal de aire».

ITC: 05.0-02. Punto 1, primer párrafo, séptima línea. Dice: «retornos de los talleres electrificados, que será del 100 por 100», debe decir: «retornos de los talleres electrificados, que será del 1 por 100».

ITC: 05.0-05. Punto 2, primer párrafo, cuarta línea. Dice: «valores: 0,1 por 100 de metano ó 0,5 por 100 de lectura», debe decir: «valores 0,1 por 100 de metano ó 5 por 100 de lectura».

ITC: 09.0-02. Punto 4.1, apartado b), segunda línea. Dice: «ITC001», debe decir: «ITC: 09.0-01».

ITC: 09.0-03. Punto 2.2, segundo párrafo, primera línea. Dice: «Completados todos ellos con CEI 79-0 de 1983», debe decir: «Completados todos ellos con las prescripciones de la CEI 79-0 de 1983».

Punto 2.2, cuarto párrafo, tercera línea. Dice: «UNE 20 328/78», debe decir: «UNE 20 323/78».

Punto 3.1, cuadro I, tercera línea. Dice: «IP4XX», debe decir: «IP4XX\*».

Punto 4, cuadro IV. Dice:

Clasi- ficación de la mina o zona (art. 54 PRMM)	«Emplazamiento»

Debe decir:

Clasi- ficación de la mina o zona (art. 24 PRMM)	«Emplazamiento»

ITC: 09.0-04. Punto 2, segunda línea. Dice «ITC 0.9-02», debe decir: «ITC 09.0-02».

Punto 3.3, primer párrafo, segunda línea. Dice «ITC 0.9-02», debe decir: «ITC 09.0-02».

Punto 3.3, segundo párrafo, cuadro. Dice:

«Secciones de los conductores de fase o polares de un cable» mm <sup>2</sup>	Secciones mínimas del conductor de protección mm <sup>2</sup>
S 16	S
16 S 35	16
S 35	S/2»

Debe decir:

«Secciones de los conductores de fase o polares de un cable» mm <sup>2</sup>	Secciones mínimas del conductor de protección mm <sup>2</sup>
16 ≤ S < 16	S
S ≤ 35	16
S > 35	S/2»

ITC: 09.0-07. Punto 2, cuarto párrafo. Dice: «en los desplazamientos», debe decir: «en los emplazamientos».

A continuación del punto 3.1.2.6. Luminarias. Dice: «3.2.1.7. Calefacción eléctrica», debe decir: «3.1.2.7. Calefacción eléctrica».

ITC: 09.0-12. Punto 4.2, apartado b). Dice:

«U1 50 V (Valor eficaz).»  
«UL 24 V (Valor eficaz).»

Debe decir:

«UL ≤ 50 V (Valor eficaz).»  
«UL ≤ 24 V (Valor eficaz).»

Punto 4.3.1, apartado c). Dice: «siendo: Z<sub>s</sub> = impedancia de cierre de defecto», debe decir: «siendo: Z<sub>s</sub> = impedancia del bucle de defecto».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5445

**REAL DECRETO 442/1986, de 10 de febrero, legislativo por el que se modifica la Ley de Semillas y Plantas de Vivero para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.**

La Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, autoriza al Gobierno a acordar los Decretos legislativos necesarios para adecuar la legislación española vigente al ordenamiento jurídico comunitario.

En el ejercicio de dicha autorización, dentro del plazo de seis meses, contemplado en la Delegación y en el marco de las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 66/400, 66/401, 66/402, 66/403, 66/404, 68/193, 69/208 y 71/161, consideradas como bases a cuyo objeto, alcance, principios y criterios debe ceñirse el Gobierno, se modifica la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, en sus artículos segundo y quinto.